

primitiva, no libra al deudor del deber de cumplirla cuando falta á la ejecución de lo nuevamente pactado, pues no sería justo que saliese perjudicado el acreedor en sus derechos, si el deudor se valía de aquel medio para no pagarle la deuda.

Artículo 1290.—Si creyéndose uno deudor de otro le prometiese librarle de la deuda que tenga con un tercero pagando á éste, vale la novación, quedando, por lo tanto, subsistente la segunda promesa, aunque después se deshaga el error.

Puede, sin embargo, el que de este modo se obligó, exigir al deudor que le libre de la obligación contraída, y en otro caso, que le abone si se viera apremiado á su cumplimiento, todo lo que por aquél hubiese pagado, sin que pueda excusarse por no haberle mandado hacer dicho pago.

## ORÍGENES

Ley 19, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Si la promesa hecha bajo un supuesto erróneo extingue la obligación que trataba de novar, y en tal sentido obliga al que la hizo, también éste tiene derecho á repetir lo indebidamente pagado, porque nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro.

Artículo 1291.—El deudor que ofrece pagar á un tercero considerándolo equivocadamente acreedor del que lo era suyo, pue-

de excusar el pago, oponiendo la excepción de lo indebido.

Si verificó la paga por mandato de su verdadero acreedor, su obligación queda extinguida, pudiendo dicho acreedor reclamar del tercero lo que indebidamente recibió.

Si el pago se hizo sin mandato del acreedor, no se extingue la obligación del que pagó, pero puede reclamar del tercero la restitución de lo indebidamente satisfecho.

## ORÍGENES

Ley 19, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Así como en el caso del artículo anterior se trataba de una novación válida, y por esto se consideraba obligado al que, creyéndose deudor de otro, tomó á su cargo lo que éste debía á un tercero, en el caso presente no existe verdadera novación, porque no puede considerarse como tal la promesa de pagar hecha por un deudor á un tercero á quien cree acreedor del que lo es suyo; pues habiendo procedido por error, la ley le faculta para oponer contra dicho tercero la excepción de lo indebido.

Pudiera suceder que, en vez de promesa, hubiera dicho deudor verificado el pago, y en este caso distingue la ley si medió ó no mandato del verdadero acreedor. Si hubo mandato, cesa la obligación del verdadero deudor, y lo contrario sucede si no medió mandato del acreedor. En el primer caso el acreedor tiene acción para reclamar del tercero la cantidad percibida. En el segundo caso la acción para repetir contra el tercero pertenece al pagador.

## SECCION SEXTA

## DE LA QUITA Ó PERDÓN DE LA DEUDA

Artículo 1292.—Por quita ó remisión se extingue la deuda cuando el acreedor perdona al deudor lo que éste le debe.

## ORÍGENES

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

No puede reputarse condonación de una deuda la facultad que el acreedor da al deudor, vista la insolvencia del momento, de saldar su crédito cuando le sea posible, cuya circunstancia se deja á su buena fe (Sent. 15 Junio 1866).

## COMENTARIO

Otro de los modos de extinguirse las obligaciones es la quita, remisión ó perdón que el acreedor hace al deudor de toda la deuda ó de parte de ella. Es un modo que la ley de Partida equipara á la paga y produce sus mismos efectos, á saber, la extinción de la deuda.

Sólo el acreedor es el que puede perdonar la deuda, ú otro con poder suyo, mas no el administrador ó simple apoderado, porque la quita constituye una especie de donación, y estas personas no tienen poder para donar.

Artículo 1293.—La quita de la deuda puede ser expresa ó tácita.

Se entenderá tácita cuando el acreedor entregare voluntariamente y á sabiendas á su deudor el documento privado en que constare la deuda, ó lo rompiese, á no ser que aquél probare que lo hizo sin intención de perdonarla ó por fuerza, error ó engaño, en cuyos casos subsiste su acción contra el deudor.

## ORÍGENES

Ley 9.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 40, tit. XIII de la misma.

## CONCORDANCIAS

Concuera su segunda parte, salva la distin-

ción hecha, con: Arts. 1282 Cód. Francia.—956 Vaud.—1322 Friburgo.—1046 Neufchatel.—2195 Luisiana.—1290 Bolivia.—390 Prusia.—Leyes 24, tit. III, lib. XXII y 2.<sup>a</sup> párr. I, título XIV, lib. II; 14 y 15, tit. XLIII, lib. VIII, Código Romano.—Leyes 3.<sup>a</sup>, tit. III, lib. XXXIV y 59 de *legatis*, lib. III, Digesto.

## COMENTARIO

Del texto de las leyes 9.<sup>a</sup>, tit. XIV, y 40, título XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, se deduce la distinción de la quita en expresa y tácita. No hace falta definir la primera, porque fácilmente sabe cuándo ha mediado; pero no sucede lo mismo con la segunda, para la cual se requieren hechos ciertos del acreedor que den á entender claramente su voluntad de perdonar la deuda.

La ley 9.<sup>a</sup> dice que esto tiene lugar si *un ome diese á otro la carta que habia sobre él, del debdo que le debiese, ó la rompiese á sabiendas, con entención de quitarle el debdo; que tambien seria quito por ende, como si lo oviese pagado.*

Lo mismo prescribe la ley 40 hablando de la prueba, de cuyas dos leyes se deduce que la quita ha de ser voluntaria, ha de hacerse á sabiendas y con intención de remitir la deuda; de tal manera, que si el acreedor probase que entregó el documento donde aquella constaba, sin voluntad de perdonarla ó por engaño, fuerza, dolo, ó por haberle sido hurtado, no tiene lugar la remisión tácita, y puede reclamar contra el deudor.

Nada más dicen estas leyes sobre la materia, por lo cual no consideramos como un nuevo y verdadero caso de remisión el juramento deferido por el acreedor, porque éste, aunque lo cite la ley 9.<sup>a</sup>, es más bien prueba de la no existencia de la deuda. Lo mismo decimos respecto á la ley 11, tit. XIX, Partida 3.<sup>a</sup> según la cual, hallándose la carta sana ó íntegra en poder del deudor, incumbe á éste el probar que se la dió el acreedor queriéndole perdonar la deuda, pero no si la tuviere rota y cancelada, porque entónces se presume el perdón. La ley

9.º no hace distinción; y siendo de tan escaso fundamento la de la 11, dada la facilidad de poder romperse el documento sustraído, debe considerarse perdonada la deuda cuando el documento en que consta se halla en poder del deudor, mientras el acreedor no pruebe lo contrario, ó la sustracción por medio de la fuerza ó el dolo.

Artículo 1294.—La remisión es judicial si se concede á instancia del deudor en concurso voluntario de acreedores, previos los trámites marcados en las leyes de procedimientos.

## ORÍGENES

Arts. 507 al 518, Ley de Enjuiciamiento civil.

## JURISPRUDENCIA

Los arts. 511 y 513 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al determinar el modo y forma en que el deudor comun puede convenirse con sus acreedores acerca de la quita y espera que haya solicitado de los mismos para el pago de sus respectivos créditos, no se extiende á terceras personas que son ajenas, ó no tuvieran intervención en el juicio (Sent. 21 Enero 1870).

## COMENTARIO

Aunque el contenido de este artículo es propio del derecho procesal, lo consignamos aquí para que sirva de fundamento á la división de la quita en judicial y extrajudicial. La que á nosotros principalmente nos interesa es la segunda, que tiene lugar por convenio celebrado entre las partes interesadas.

Artículo 1295.—El perdón concedido al deudor principal aprovecha á sus fiadores y herederos, á no ser que el acreedor probare que expresamente no se hizo extensivo á éstos.

## ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XIV, Partida 5.ª  
Ley 11, tit. XIV, Partida 3.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la primera parte de los artículos 1287 Cód. Francia.—1282 Italia.—1478 Holanda.—960 Vaud.—1325 Friburgo.—652 Tesino.—1052 Neufchatel.—2201 Luisiana.—

Ley 68, tit. I, lib. XLVI, 23, tit. XIV, libro II, Digesto.

## COMENTARIO

El fundamento de este artículo es que *todo ome que face pleito ó postura con otri, que lo face tambien por sus herederos como por si, maguer ellos non sean nombrados en la postura*; por cuya razón, si la ley dispone que en algun caso no alcance la quita á los herederos, es por excepción y debiéndose probar por el acreedor que aquella gracia fué concedida sólo al deudor, de suerte que la regla general es que *por la quita fincan libres el debdor é sus fiadores é los peños é sus herederos de la obligacion en que eran obligados, porque lo debian dar ó facer*. (Ley 1.ª)

Artículo 1296.—La devolución voluntaria de la cosa recibida en prenda no supone remisión de la deuda.

## ORÍGENES

Ley 40, tit. XIII, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1286 Cód. Francia.—1280 Italia.—1477 Holanda.—959 Vaud.—1051 Neufchatel.—651 Tesino.—1326 Friburgo.—2200 Luisiana.—1294 Bolivia.—Leyes 158 *De regulis juris*, 3.ª, tit. XIV, lib. II, 1.ª, párr. 1.º; tit. III, lib. XXXIV; Digesto; 9.ª, tit. XXVI, libro VIII, Código Romano.

## COMENTARIO

No puede considerarse como remisión de la deuda lo que únicamente constituye un acto, por el que prueba el acreedor la confianza que le inspira el deudor, cual es la devolución de la prenda; se presume, si, extinguido el derecho en ésta, pero nunca la deuda, que es independiente de él, y que, para ser perdonada, hemos visto que debe hacerse de un modo expreso, ó por hechos que manifiesten la intención de hacerlo.

Artículo 1297.—Es nula la remisión de la deuda hecha en fraude de acreedores y teniendo noticia el deudor del engaño.

Si éste lo ignorase y su fiador lo supiese valdrá la remisión en cuanto al primero, y será nula en cuanto al segundo; el cual, siendo insolvente, podrá demandar á aquéllos

bienes que le fuesen necesarios para completar el pago; en el caso de conocer el engaño el deudor é ignorarlo su fiador, se extingue la obligación del último.

## ORÍGENES

Ley 12, tit. XV, Partida 5.ª

## COMENTARIO

Es natural que la ley declare nula la quita

## SECCION SÉTIMA

## DE LA CESION DE BIENES

Artículo 1298.—La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace judicialmente, y despues de dada la sentencia contra él, de todos aquéllos en favor de sus acreedores, ya por sí ó por medio de procurador.

## ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Arts. 1265 y 1268 Cód. Francia.—2166 y 2171 Luisiana.—1269 Bolivia.—Leyes 7.ª y 8.ª, tit. LXXI, lib. VII, Código Romano.

## JURISPRUDENCIA

No puede revocarse la cesión hecha á un acreedor en pago de un crédito reconocido de bienes embargados, para satisfaccion de otros acreedores, siempre que dicha cesión se hubiese hecho ántes de verificarse el embargo (Sentencia 7 Marzo 1863).

Es legítima la cesión de fincas en pago y solvencia de suma cierta y líquida que segun documento público se adeude, y por la cual se haya despachado ejecución (Sent. 3 Marzo 1866).

## COMENTARIO

La cesión de bienes consiste en el abandono de ellos hecho por el deudor en juicio despues de fallarse contra él, y no ántes, y á favor de sus acreedores, cuando no le quedan bienes para pagar todas las deudas.

hecha en fraude de acreedores, porque ademas de no hacerse por bien del deudor, se perjudican derechos adquiridos por otras personas, y esto no puede aquélla consentirlo; mas para ello es necesario que el deudor ó su fiador conozcan el fraude, pues si lo ignorasen, su buena fe les libra de la obligación, por no ser justo que sufran las consecuencias de un mal que no hicieron.

Si bien la analizamos, hallaremos que no es en rigor un modo verdadero de extinguirse las obligaciones, en cuanto que, segun veremos luego, si el deudor pasa á mejor fortuna despues de haber cedido sus bienes, puede ser compelido al pago; pero la ley la coloca entre aquellos modos, y así debemos hacerlo nosotros. Dice así el proemio del tit. XV, Partida 5.ª: *Desamparan los deudores a las vegadas sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deben por aquello que han. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos, de como deben ser fechas las pagas por aquellos que las han poder de facer: queremos aqui decir de los otros que desamparan sus bienes, cuando non han poderio de facer la paga.*

Como se desprende de la definición apuntada, tomada de la ley 1.ª, la cesión puede ser judicial y extrajudicial; pero ésta no nos interesa ni surte los efectos que sólo se hallan marcados á la primera por el legislador, ni la ley se ocupa más que de la primera.

Puede hacerla el deudor, ya por sí ó por procurador, ante el juez, despues de haberse dado la sentencia, y no ántes. *Si de otra guisa los desamparare, non valdria.*

Artículo 1299.—La cesión se extiende á todos los bienes del deudor.

Quedan, sin embargo, exceptuados:

- 1.º Los vestidos de uso diario propios, de la mujer é hijos.
- 2.º Aquellos bienes que el juez reserva

re como bastantes para vivir á los descendientes, ascendientes, cónyuge, socio ó donatario que tuviesen derecho á recibir algo del deudor.

3.º Los instrumentos necesarios para su profesion ó arte.

Todo lo demas debe venderse en pública subasta.

## ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XV, Partida 5.ª  
Art. 951, ley de Enjuiciamiento civil.

## COMENTARIO

La regla general es que la cesion se extiende á todos los bienes del deudor; pero hay una porcion de ellos que por razones de necesidad, de caridad, ó por beneficio de competencia concedido á ciertas personas, se excluyen de la cesion.

Se cuentan entre los primeros las ropas de uso diario, tanto propias como de la mujer é hijos; entre los segundos los instrumentos necesarios para el arte ó profesion del deudor, y entre los últimos los comprendidos en el número 2.º del artículo.

Artículo 1300.—No pueden ceder sus bienes:

1.º Los deudores alzados.

2.º Los deudores, cuando fuesen sus deudas procedentes de delito ó cuasi delito en que hubiere mediado fraude, ocultacion ú otro vicio, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él les fuere impuesta; no por lo perteneciente al interés peculiar del agraviado.

3.º Los arrendadores de rentas del Estado y sus fiadores.

## ORÍGENES

Leyes 1.ª, 2.ª, 8.ª y 9.ª, tit. XXXII, lib. XI, Novísima Recopilacion.

Artículo 1301.—La cesion de bienes deja libre al deudor de ser emplazado y extingue el crédito ó créditos hasta donde alcancen los bienes cedidos, sin que tenga que responder en juicio á sus acreedores, á no ser que por ganancia posterior pueda pagar las deudas y quedarse con bienes para vivir.

Los fiadores, sin embargo, quedan obligados á pagar lo que restare para cubrir las deudas.

## ORÍGENES

Leyes 1.ª y 3.ª, tit. XV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta el núm. 1.º y 2.º con el art. 1270 Cód. Francia.—El 1.º con: Arts. 2172 Luisiana.—Leyes 1.ª, 4.ª y 7.ª, tit. LXXI, lib. VII, Código Romano.—El 2.º con las leyes 4.ª, 6.ª y 7.ª, tit. III, lib. XLII Digesto; 1.ª, tit. LXXI, lib. VII, Código; 173 *De regulis juris*.—Con la última parte concuerda la ley 21, párr. 3.º, título I, lib. XLVI, Digesto; párr. 4.º, tit. XIV, lib. IV, Instituta.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 14 Octubre 1873.

Es completamente inaplicable la ley 3.ª, título XV, Partida 5.ª, que describe la fuerza que ha el desamparamiento de bienes hecho por el deudor, cuando éste no llegó á realizar la cesion de sus bienes, por haberla suspendido el convenio que puso término en su origen á los autos del concurso, y mediante que las leyes de Partida referentes á esta materia han sido reformadas y refundidas en el tit. XI, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 20 Febrero 1874).

## COMENTARIO

En este artículo hallamos dispuesto lo que hemos indicado en comentarios anteriores como prueba de que la cesion de bienes no era un verdadero modo de extinguirse las obligaciones, en cuanto vuelven á existir éstas tan pronto como el deudor que cedió los bienes venga á mejor fortuna; mientras tanto, el efecto que aquélla produce es impedir que pueda aquél ser emplazado y extinguir los créditos contra él existentes, sin que tenga que responder en juicio á los acreedores.

El beneficio de la cesion es personal y no alcanza á los fiadores, quienes quedan obligados á pagar lo que restare para cubrir las deudas del principal.

Artículo 1302.—La cesion no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sinó el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de los créditos.

## ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1269 Cód. civil, y 904 Cód. de procedimientos, Francia.—2171 Luisiana.—Ley 4, tit. LXXI, lib. VII, Cód. Romano.

## COMENTARIO

Nadie mejor que el juez puede obrar con imparcialidad al hacer el reparto de los bienes cedidos entre los acreedores; pero no es ésta sola la razon por la cual no debe darse á éstos la propiedad de dichos bienes, sinó que hay otra, y es, que quizás podrian éstos venderse con ventaja por circunstancias apetecibles para algun comprador, en cuyo caso es posible que despues de pagar los créditos, sobrase algo para el deudor, y no seria justo privarle de esta ganancia, dando á los acreedores la propiedad de los bienes.

Artículo 1303.—Siendo todas las deudas de una misma naturaleza, el juez debe partir el valor de los bienes del deudor entre los acreedores á prorata de la cantidad á que ascienden los créditos de cada uno.

Si hubiere créditos privilegiados, éstos deberán ser satisfechos primeramente, aunque no queden bienes para pagar á los otros.

El deudor que, antes de venderse sus bienes, los pidiera para pagar las deudas ó defenderse contra los acreedores, debe ser oido.

## ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. XV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: leyes 3.ª y 5.ª, tit. III, lib. XLII, Digesto; 2.ª, tit. LXXI, lib. VIII, Código Romano.

## COMENTARIO

Para el reparto del producto obtenido en la venta de los bienes inmuebles atiende la ley á la naturaleza de las deudas y dispone que si son iguales, debe el juez repartir entre los acreedores el valor de aquellos bienes, dando á cada uno lo que conforme á la cuantía de su crédito le corresponda; y si las deudas fueren de distinta naturaleza porque algunas debieran pagarse ántes ó despues que otras, por razones que en otro lugar expondremos, deberá satisfacer el juez primeramente las privilegiadas, aunque para las restantes no queden bienes.

Sobre este punto la ley de Enjuiciamiento civil ha dado algunas disposiciones, marcando el orden que debe seguirse en la graduacion de créditos.

Mas ántes de llegar á este caso y de venderse los bienes objeto de la cesion, es posible que el deudor los pidiera para pagar las deudas ó para defenderse luégo contra los acreedores, y la ley no ha querido negarle este derecho, declarando que tal deudor debe ser oido.

Artículo 1304.—En el caso de que el deudor solicite quita ó espera, y en todo lo que se refiera al modo de llevar á cabo la cesion judicial, deberá observarse lo prescrito en las leyes de procedimientos.

## ORÍGENES

Tit. XI, ley de Enjuiciamiento civil.

## COMENTARIO

Algunas disposiciones más contienen las Partidas en sus leyes 5.ª y 6.ª, relativas al caso en que el deudor solicite de los acreedores quita ó espera; mas han sido modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil, que en este punto manda se esté á lo que decida la mayoría en junta de acreedores; así como en cuanto al modo de llevarse á cabo la cesion ha dictado y establecido los trámites á que para ello deben ajustarse los Tribunales.